

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS
ARTÍCULOS 27-A, 27-B, 27-C, 27-D y 27-E,
DEL CATÍTULO V, SOBRE CRITERIOS DE
IMPUTACIÓN EN EL TÍTULO II DEL
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO
635.

Los Congresistas de la República del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, que suscriben en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 27-A, 27-B, 27-C, 27-D y 27-E, EN EL
CAPÍTULO V, SOBRE CRITERIOS PARA DETERMINAR LA IMPUTACIÓN OBJETIVA
EN EL TÍTULO II DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635.**

Artículo 1. – Objeto y finalidad de la Ley

Se tiene por objeto la incorporación de los artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-D y 27-E, en el Capítulo V, sobre Criterios de Imputación en el Título II del código penal, Decreto Legislativo 635. La finalidad es fortalecer la imputación necesaria en los procesos penales.

**Artículo 2. – Incorporación de los artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-D y 27-E en el
Capítulo V, para determinar los Criterios de Imputación Objetiva en el Título II del
Código Penal, Decreto Legislativo 635.**

Se dispone a incorporar los artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-D y 27-E en el Capítulo V para determinar los Criterios de Imputación Objetiva en el Título II al código penal; debiendo quedar en los términos siguientes:

“CAPÍTULO V CRITERIOS PARA DETERMINAR LA IMPUTACIÓN OBJETIVA”

"Artículo 27 – A. – Creación de un riesgo no permitido.

Aquel que genera un riesgo no permitido o prohibido por la norma contradiciendo la disposición legal afectada, es imputable penalmente siempre en cuando exista un resultado concreto.

No es imputable aquellos resultados cuando:

- a) El riesgo creado, prohibido o incrementado fue dentro de los límites de los riesgos permitidos que permite el ordenamiento jurídico.
- b) El resultado de la creación del riesgo prohibido o incrementado es atribuible a una conducta ajena o perteneciente a un rol ajeno.
- c) Que el riesgo no permitido o prohibido no haya sido idóneo o relevante para producir el resultado imputable.
- d) El resultado es parte del cumplimiento de un rol concreto establecido en la norma o socialmente aceptado.”

“Artículo 27 – B. – Competencia de la víctima

El que, teniendo la capacidad para contribuir con la consecución o ejecución del resultado, sea por acción u omisión o que, voluntaria y conscientemente adopte una conducta de autopuesta en peligro; el resultado concreto no es imputable.”

“Artículo 27 – C. – Principio de confianza

El que ante un hecho que implica la intervención más de una persona, despliega una conducta conforme a sus deberes establecidas en la norma y confiando en que otros asumen con sus deberes conforme a las exigencias de la norma, no es responsable penalmente. A menos que exista un conocimiento objetivo de la sospecha reveladora sobre el actuar del tercero no se ajusta a la norma.”

“Artículo 27 – D. – Prohibición de regreso

El que limita su conducta a una participación neutral y no genera un riesgo penalmente relevante no es imputable, aunque tal conducta haya sido utilizada por otros para cometer un delito. A menos que, el imputado tenía conocimiento objetivamente de las intenciones delictivas de un tercero y coadyuva a su consecución y genera u riesgo relevante.”

“Artículo 27 – E. – Imputación a la víctima

El que ante un resultado concreto que crea o incrementa los riesgos por responsabilidad o conducta de la propia víctima, no es imputable."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA.

Único. - Las modificaciones establecidas en la presente ley, es de aplicación inmediata a todos los procesos en trámite y en la etapa procesal en la que se encuentren, conforme a los alcances dispuestas en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Lima, agosto de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1.1. La imputación objetiva.

La imputación objetiva es un fundamento desarrollado a partir de la concepción funcionalista postulada por Claus Roxin y Günther Jakobs, y tiene como base principal las ideas filosóficas de Hegel e Immanuel Kant, así como los aportes del sociólogo Niklas Luhmann. A través de esta corriente, se fue refinando el concepto de imputación, centrado en la determinación de la lesión a un bien jurídico determinado. Desde esta perspectiva, se superó el concepto tradicional de causalidad, restringiendo su análisis al momento de determinar el tipo objetivo.

La teoría de la imputación objetiva ingresó al debate académico y al campo jurídico en la década de 1970, con motivo de una obra publicada en homenaje a Honig. En este contexto, se planteó el análisis de la tipicidad desde la creación de un riesgo jurídicamente relevante que pudiera lesionar un bien jurídico, lo cual constituye el eje central de la teoría. Según Roxin, para determinar la imputación objetiva del resultado deben analizarse los siguientes elementos: i) la disminución del riesgo, ii) la creación de un riesgo jurídicamente relevante, iii) el incremento del riesgo permitido, y iv) la pertenencia del resultado a la esfera de protección de la norma.

Para Jakobs, la teoría de la imputación objetiva es un elemento esencial para delimitar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito. Él divide esta imputación en dos niveles: primero, la imputación objetiva del comportamiento, y segundo, la imputación objetiva del resultado. Para determinar la imputación del comportamiento, Jakobs propone cuatro elementos dogmáticos que permiten establecer el juicio de tipicidad: i) el riesgo permitido, ii) el principio de confianza, iii) la prohibición de regreso, y iv) la actuación a riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima.

Es importante considerar que la imputación objetiva constituye uno de los campos de estudio y análisis más relevantes para determinar la responsabilidad penal derivada de la conducta de un sujeto. A través de esta, se acredita de manera objetiva la relación entre los resultados de un hecho criminal y la conducta del acusado, conforme a las conductas prohibidas establecidas en el Código Penal.

Un aporte importante de la imputación objetiva es que permite fijar límites a la atribución de responsabilidad penal al acusado, y de esa forma, evitar la aplicación injusta de la ley.

1.2. Sustento de la incorporación del artículo 27-A al código penal, sobre la creación del riesgo no permitido.

La propuesta de incorporar este articulado al código penal, es con la finalidad es fortalecer los criterios de imputación, al momento de determinar la responsabilidad del acusado frente a un resultado concreto. Con este criterio, el fiscal y el juez ante un resultado concreto imputable penalmente. Para entender la propuesta es importante partir del entendimiento del planteamiento postulado por Jakobs, sobre el riesgo permitido, el cual es para comprender que, dentro de la interacción social, hay conductas que las normas las aceptan y son tolerables por lo mismo que están condicionadas a los avances tecnológicos y actividades diarias, por ejemplo, se tiene la fabricación de explosivos, productos químicos, etc., que no podría darse su prohibición sino que exigen el mínimo cuidado del ciudadano.

Estando lo referido, se propone fijar un riesgo no permitido a fijar de fijar un límite al riesgo permitido, de esa forma evitar el incremento o creación riesgos a través de la acción. Desde la dogmática penal debemos sostener que un sector de la doctrina siguiendo criterios dogmáticos plantea que, cuando el autor ha realizado determinadas circunstancias fundamentadoras de riesgo con conocimiento y conscientemente, es posible afirmar que ha creado un riesgo no permitido y realizado el tipo objetivo de un homicidio, lesión, etc. Partiendo de esa premisa

es completamente legítimo sostener que también determinados factores subjetivos resulten significativos para la imputación objetiva¹.

José Antonio Caro John, menciona que la creación de un riesgo no permitido, se desarrolla cuando una persona no cumple lo estipulado por su rol. Y precisa que la imputación objetiva es aquella teoría que desarrolla actualmente la teoría del tipo desde una imputación objetiva a la conducta y al resultado, razón por el cual postula que debe comprenderse como aquella transgresión del rol. El aludido jurista reconocido a nivel latinoamericano, resalta que no todo riesgo creado es desaprobado jurídicamente, por lo mismo que la sociedad lo tolera por considerarlos necesarios para la sociedad, el siguiente ejemplo que propone el aludido jurista es el siguiente:

“Ninguna corte de justicia se atrevería a juzgar a un ciudadano por la compra de un automóvil de último modelo porque al conducirlo va a crear un riesgo de muerte o de lesión para las personas que a pie toman parte del tráfico rodado”

El ejemplo propuesto, no lleva a la reflexión que, en la sociedad, existe una serie de riesgos en todos los espacios, los mismos que se han convertido en necesario e indispensable y que son necesario para la convivencia de los sujetos, siendo así estos riesgos, también se da en todos los espacios como en el caso de la administración pública misma.

Finalmente, la propuesta de incorporar el criterio de riesgo no permitido como parte de la imputación objetiva en el código penal, exige analizar los elementos importantes para determinar si nos encontramos ante un riesgo no permitido, esto es: a) la creación de un riesgo relevante, b) superación del riesgo permitido, c) relación de causalidad y d) finalidad de protección de la norma.

Con relación a las propuestas de los literales, debo precisar lo siguiente:

- a) Sobre el postulado de consignar *“El riesgo creado, prohibido o incrementado fue dentro de los límites de los riesgos permitidos que permite el ordenamiento jurídico.”* Sobre este punto se propone que todo riesgo

¹ https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf

generado que se ubica dentro los límites y parámetros que la normas establezca o que la sociedad los tolere. Este punto es importante por cuanto se ajusta a la realidad social en el que vivimos como es la tolerancia a la economía informal en el país.

- b) Con relación a la propuesta de que *“El resultado de la creación del riesgo prohibido o incrementado es atribuible a una conducta ajena o perteneciente a un rol ajeno.”* La propuesta se sustenta en que todo resultado de un riesgo prohibido e imputable que es atribuible a una conducta ajena, no tiene por qué atribuírsele a un tercer sujeto. Es el caso de que, si un servidor público incumpliendo o violando su rol funcional genera un riesgo jurídicamente imputable, este resultado por más que haya pasado por otras áreas administrativas como parte del procedimiento administrativo, no tendría por qué imputarse a otro funcionario o servidor público, como puede sr sus jefes inmediatos o mediatos, o viceversa. Cada persona debe responder a acuerdo a sus funciones y roles. No todo es asunto de todos.
- c) Sobre la propuesta de *“Que el riesgo no permitido o prohibido no haya sido idóneo o relevante para producir el resultado imputable.”* En este punto lo que se trata es que se impute o se atribuya responsabilidad penal a un sujeto que haya producido un resultado producto de un riesgo irrelevante como para que se produzca el resultado. Esto es, que el riesgo debe ser capaz y suficiente como para producir el resultado, lo que implica que el riesgo debe ubicarse y ser el acto nuclear para la generación del resultado.
- d) Referente a la propuesta de que, *“El resultado es parte del cumplimiento de un rol concreto establecido en la norma.”* Se trata de que, si el resultado que se imputa descansa dentro de los márgenes de un rol establecido en la norma o socialmente permitido, entonces debe ubicarse como un hecho inimputable, por ejemplo, si un acto colusorio se consumó en una determinada área administrativa entre el intraneus y el extraneus, entonces siendo este un delito de mera actividad, no puede atribuirse el resultado a los otros funcionarios que en cumplimiento de sus funciones continúan dando su trámite conforme a sus funciones establecidas en las normas internas.

1.3. Sustento de la propuesta de incorporación del artículo 27-B, sobre competencia de la víctima.

Es de resaltar que la propuesta de competencia de la víctima forma parte de los criterios de la imputación objetiva, el cual está relacionado a la valoración de la conducta de la víctima, quien adopta una responsabilidad en la creación o agravamiento del riesgo que condujo el resultado, este escenario puede darse por la autopuesta en peligro de la misma víctima, esto a razón de que se espera de que la víctima debe actuar con diligencia. Ejemplo el caso del conductor que choca a un peatón imprudente que cruza en luz roja y ebria.

La corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala Penal Transitoria, en su fundamento 11.4 de su Recurso de Nulidad N.º 74-2019 Lima, ha resaltado textualmente lo siguiente:

11.4. Cuando se analiza la subinstitución de imputación a la víctima (componente de la imputación objetiva), no basta con afirmar que en todos los casos la parte agraviada está en la obligación de asumir la responsabilidad en situaciones de riesgo, sino también es indispensable identificar si la víctima, en el contexto del escenario creado por la parte acusada, estaba en condiciones de vencer el engaño. Se trata, entonces, de compensar circunstancias para identificar el grado de exigibilidad a la víctima.

1.4. Sustento referente a la propuesta de incorporar el Art. 27-C al código penal, sobre el Principio de Confianza, como parte de los criterios de imputación objetiva.

La propuesta de incorporar el principio de confianza es por cuanto forma parte de los criterios de imputación objetiva por lo que, es importante que quede precisado textualmente en el código penal. Con la incorporación, quedaría establecido objetivamente como parte de una regla para los operadores de justicia, lo que obligaría que, al momento de asumir la defensa técnica, de acusar, resolver o emitir sentencia, obligatoriamente debe realizarse un juicio de valoración de los criterios de imputación objetiva, de esa forma se logre delimitar

una correcta imputación necesaria frente a los resultados concretos imputable penalmente y con ello evitar la instrumentalización de los procesos penales, para fines distintos y lo más importante evitar que se exponga la libertad y derechos de personas inocentes, así como también **evitar el excesivo poder punitivo del derecho penal**, evitar la aplicación indiscriminada del del derecho penal, lo que traería como consecuencia a una exposición de los derecho fundamentales de las sociedad.

Lo referido, se resaltar por cuanto en la práctica es de conocimiento de que existe muchas condenas penales que fueron declarado nulo por la Corte Suprema por defectos en la imputación o porque casos extrapenales fueron llevado al campo del derecho penal, cuando la vía correcta es que los casos extrapenales deben resolverse en el campo administrativo. Es el caso de la criminalización de las irregularidades administrativas, lo que implica que, con la precisión de los criterios de imputación objetiva, se fortalece el principio de mínima intervención del derecho penal, es decir de ultima ratio y el principio de fragmentariedad.

Por los argumentos que se expone, quedará establecido los parámetros para no imputar hechos o resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros procederán dentro de los parámetros de riesgos permitidos. La Corte Suprema ha establecido que el principio de confianza se erige como la institución dogmática imprescindible, tomando como referencia a lo referido por Percy García Caveró.

En la Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura, Vol. 4, n°6, junio del 2022, hace mención al principio de confianza, como una interacción conjunta de dos o más individuos, donde cada uno puede confiar que el resto desplegará correctamente sus roles funcionales. Del mismo cita la postura de Agudelo (2020), quien refiere de que el principio de confianza, en el que se refiere a la expectativa legítima de que las demás personas se comportan conforme a su rol. Lo que significa que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza confiar en su comportamiento correcto. (p. 330).

Para Mayer y Vera (2018) el principio de confianza opera siempre y cuando no exista evidencias concretas del comportamiento incorrecto de aquel en que se confía.

Es de tener en cuenta de que el principio de confianza, emergida en el Derecho Penal como consecuencia de la reformulación de la teoría de la imputación objetiva. Dicho principio se ha consolidado como un mecanismo pragmático para resolver casos en que se busca atribuir responsabilidad criminal a una persona por las acciones ilícitas realizadas por un tercero.

a) *Sustento desde la teoría de la imputación objetiva*

La teoría de la imputación objetiva ha experimentado un proceso continuo de transformación respecto a sus fundamentos teóricos, mostrando una notable evolución desde las propuestas iniciales de Larenz y Hoing, así como de la teoría de la adecuación social de Welzel. Posteriormente, surgieron dos prominentes figuras del derecho penal: Claus Roxin y Günther Jakobs, quienes desarrollaron y delimitaron los alcances de dicha teoría.

Claus Roxin es considerado el principal impulsor de una teoría de la imputación objetiva. Roxin sostiene que solo debe imputarse un resultado al autor cuando este haya creado un riesgo prohibido por el objeto de protección del tipo, el riesgo se haya concretado, y el resultado permanezca dentro del ámbito del tipo penal.

Por su parte, Günther Jakobs, desde una perspectiva normativista, plantea la interrogante acerca de si es razonable exigir a las personas prever todas las consecuencias de toda interacción social o si, por el contrario, hay conductas cuyos efectos deben entenderse en un contexto más limitado. Para Jakobs, el orden social no sigue una lógica cognitiva basada en causalidad, sino normativa, donde cada comportamiento adquiere sentido en su contexto normativo.²

² Jakobs Günther. (1995). La imputación objetiva en derecho penal. Universidad del Externado de Colombia.

En tal sentido, ambos autores contribuyen significativamente al derecho penal al orientar la atribución de responsabilidad hacia conductas relevantes jurídico-penal y alejar de ella aquellas que no comprometen la finalidad protectora de la norma. Por lo que, gran parte de la doctrina actual coincide en que la imputación objetiva solo procede cuando la persona ha generado o permitido un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en el resultado.

b) Sustento desde los orígenes del principio de confianza

Este principio tuvo su origen en el contexto del tráfico vial, durante las primeras etapas del desarrollo del transporte motorizado. Esto se debe a que surgió la cuestión de hasta qué punto debía responder penalmente un conductor por la conducta negligente de otros actores en la vía, en particular, si debía anticipar las posibles actitudes incorrectas de terceros.

En Alemania, en la segunda mitad del siglo XX, la jurisprudencia comenzó a usar este principio como un criterio normativo para matizar la responsabilidad por imprudencia en el tráfico. Con este enfoque los tribunales alemanes limitaron la obligación de cuidado de los conductores, permitiendo que confiaran en la conducta adecuada de otros, siempre que no hubiera indicios contrarios en las circunstancias del caso.

Anteriormente, el Tribunal Supremo del Imperio Alemán había exigido una actitud de desconfianza frente a los demás participantes del tráfico, considerando previsible cualquier maniobra sorpresiva tanto de conductores como de peatones. El jurista Exner criticó esta postura, sosteniendo que imponer una obligación general de prever acciones indebidas hacia ilusorias las reglas de circulación, dificultando, en lugar de promover la seguridad vial. Para lo cual, Gülde profundizó esta idea, afirmando que el sistema jurídico persigue dar un orden estable para la convivencia, y que confiar en que otros respetaran las normas es parte fundamental de ello. Confiar en el comportamiento ajeno es esencial para la articulación social.

Con la creación del Tribunal Federal de Justicia de Alemania en 1950, la jurisprudencia reformuló su enfoque, estableciendo en 1951 que el conductor no

debía prever comportamientos antirreglamentarios de otros salvo que las circunstancias lo indicaran. A partir de entonces, el deber de previsibilidad se combinó con criterios basados en las exigencias del tráfico, buscando evitar atribuir excesivamente la responsabilidad al conductor. Además, se integró el criterio del propósito de las normas de prioridad vial, cuya finalidad no solo era evitar accidentes, sino asegurar la fluidez del tránsito. Así, el principio de confianza se consolidó en Alemania como un desarrollo jurisprudencial central para regular la responsabilidad penal en el tráfico viario.

c) *Sustento sobre el significado y utilidad del principio de confianza*

- Günther Jakobs sostiene que “el individuo no puede estar pendiente permanentemente del comportamiento de los otros, pues ello impedirá concentrarse en su propia función; existe el principio de confianza
- Bernardo Feijoo Sánchez lo considera un “límite normativo de la previsibilidad objetiva”: una regla que evita exigir a quien actúa adecuadamente que deba prever que su conducta puede generar un resultado típico como consecuencia del actuar ilícito de terceros, aun cuando psicológicamente resulte previsible³⁴
- Mario Maraver Gómez lo define como una manifestación del principio de autorresponsabilidad, una forma de delimitar negativamente el deber de cuidado basándose en que otros, dentro de su rol, deben responder por ciertos riesgos.
- Enrique Bacigalupo explica que, según este principio, no se imputan objetivamente resultado cuando el actor confía en que otros se mantendrán dentro del radio del riesgo permitido.⁵

Entre autores de la doctrina hispana:

³ Feijoo Sánchez, Bernardo. (2000). El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas. Revista de derecho penal y criminología.

⁴ Feijoo Sánchez, Bernardo. (2002). Imputación objetiva en derecho penal. Grijley.

⁵ Bacigalupo, Enrique. (1987). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Hammurabi.

- José Antonio Caro John lo percibe como un criterio general que delimita la responsabilidad penal, al permitir confiar razonablemente en que otros actuaran conforme al derecho.⁶
- Felipe Villavicencio señala que cuando uno actúa bajo este principio, no cabe imputación si se confía que los demás respetaran los límites del riesgo permitido; los participantes actuaran conforme a las reglas preexistentes.⁷

En conjunto, estos planteamientos evidencian que la teoría de la imputación objetiva considera el principio de confianza como un recurso imperativo, junto a los de autorresponsabilidad y delimitación de ámbitos de responsabilidad. En un supuesto en el que una persona realiza una acción inocua que solo causa un daño por el accionar antijurídico de un tercero, no se debe imputar responsabilidad ni castigar por tentativa, el principio de confianza funciona como filtro o causa de exclusión en la imputación objetiva impidiendo que la conducta llegue siquiera a ser considerada típica.

d) Sustento de la aplicación del principio de confianza

Según María Maraver Gómez, tanto en España como en Alemania el principio de confianza, aunque debilitado por principios como el de defensa o conducción dirigida, ha permanecido firme como criterio jurisprudencial para determinar la responsabilidad penal en el ámbito de tráfico vial.⁸

Del mismo modo, este principio también ha demostrado utilidad en otros campos del derecho penal, como en la medicina, en accidentes laborales y en la responsabilidad por productos defectuosos. Además, el principio de confianza suele aplicarse en contextos organizacionales con estructuras de trabajo, como en la Administración Pública o en ámbitos del Derecho Penal Económico. Su función es permitir que quienes actúan conforme a las normas puedan ejercer sin vivir en desconfianza constante por las acciones de terceros.

⁶ Caro John, José. (2014). Manual teórico-práctico de teoría del delito. Lima: ARA

⁷ Villavicencio, Felipe. (2016). Derecho Penal Parte General. Grijley

⁸ Maraver, Mario. (2009). El principio de confianza en derecho penal: Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva. Civitas.

e) *Sobre los límites en la aplicación del principio de confianza*

La doctrina ha identificado diversas restricciones al uso del principio de confianza. En primer lugar, este solo aplica a quien actúa con cuidado. Feijoo Sánchez advierte que este principio no exime del deber de cuidado; si alguien actúa negligentemente, ya no puede invocar que su falta se deba únicamente a la conducta de otro.

En la misma línea, Maraver Gómez incluso lo considera una suerte de premio a la conducta diligente, válido solo para quienes se comportan adecuadamente.

En segundo lugar, no aplica si existen indicios claros de conducta antijurídica de un tercero. Si es previsiblemente obvio que alguien actuará mal, el deber de cuidado impone compensar esa conducta, incluso suspendiendo la actividad. Esa previsibilidad debe sustentarse en elementos objetivos, sólidos y concluyentes.

En tercer lugar, no se aplica frente a personas incapaces o inimputables, dado que no existe una expectativa jurídicamente razonable de que estas personas respetarán las normas, ya que no están en capacidad de autoorganizarse responsablemente. Finalmente, existen deberes de desconfianza en estructuras organizacionales. Cuando hay una relación de superioridad o funciones de vigilancia, el principio de confianza se ve limitado. En relaciones jerárquicas, los superiores deben cumplir deberes específicos de selección, formación, entrega de medios, preparación, inspección y control, y no pueden delegar completamente su responsabilidad en la confianza.⁹

1.5. Sustento sobre la incorporación del artículo 27 – D sobre Prohibición de regreso al código penal, para fortalecer la imputación objetiva en el proceso penal.

⁹ Álvarez Porras, Joan. (2020). El principio de confianza: un límite a la imputación objetiva. LP Pasión por el Derecho.

Partiendo desde la postura de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1645-2018, Santa; en el que se acoge a la prohibición de regreso como parte de la imputación objetiva. La Corte Suprema ha precisado que a través de esta teoría se debe excluir de los resultados delictivos a quien ha obrado conforme a su rol establecido dentro de una intervención plural de personas. Aquí lo que se busca resaltar valorar la neutralidad de una conducta conforme a sus roles, es por ello, lo consideran como una teoría excluyente de la intervención delictiva plural de personas, ante un hecho susceptible de imputación

La prohibición de regreso constituye un límite importante dentro de la imputación objetiva en el derecho penal. Este principio impide que se atribuya responsabilidad penal a quien actúa dentro de un riesgo permitido o de manera neutral en la cadena causal, cuando el resultado lesivo es provocado por la acción autónoma y dolosa de un tercero. De este método, se busca garantizar que las conductas socialmente adecuadas o necesarias para el funcionamiento de la sociedad no sean injustamente criminalizadas. En el marco de la teoría del delito, la prohibición de regreso en ese sentido, actúa como una herramienta para diferenciar entre conductas que, aunque puedan tener una relación causal con un resultado lesivo, no deben ser consideradas jurídicamente relevantes debido a que no incrementan el riesgo prohibido.¹⁰

En tal sentido, la prohibición de regreso es un criterio normativo que excluye la imputación de un resultado cuando este se produce a partir de la intervención dolosa y autónoma de un tercero, interrumpiendo así el nexo de imputación objetiva. Por lo que, Claus Roxin, señala que la esencia de este principio radica en la responsabilidad penal no debe extenderse a quienes actúan de forma neutral, es decir, sin crear un riesgo jurídicamente desaprobado.¹¹

La corte suprema peruana sostiene que la prohibición de regreso impide responsabilizar penalmente a una persona por un ilícito que, si bien causo o facilito lo hizo mediante una conducta neutral vinculada a un rol social estereotipado e inocuo. Mismo que, si el resultado fue utilizado delictivamente

¹⁰ LEX. (2021). ¿En qué consiste la prohibición de regreso? La suprema lo explica. Recurso de Nulidad 1645-2018, SANTA. LP Pasión por el Derecho.

¹¹ Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Civitas.

por otro, la conducta no adquiere relevancia penal. En otras palabras, claras: no se puede imputar penalmente a quien actúa en el marco de su rol, siempre que su conducta sea socialmente permitida y no aumente el riesgo de manera reprochable.

Ello se fundamenta en la idea de que cada individuo responde solo por el incumplimiento de sus deberes propios dentro de su rol social. Si alguien actúa conforme a su rol y no transgrede sus obligaciones no puede cargársele responsabilidad por la infracción de un rol ajeno. En consecuencia, el deber de responder penalmente solo recae cuando esa persona infringe un deber propio y no el de otros.

En tal sentido, respecto al caos en concreto sobre el Recurso de Nulidad N° 1645-2018¹², Santa, señala que, un patrón de embarcación fue acusado como cómplice primario de robo agravado. Sin embargo, la Corte concluyó que su actuación estuvo limitada a desempeñar su rol de patrón, que en sí es inocuo y neutral, durante un ataque armado con cuchillos y palos. No existen pruebas de que participara o planificara el ilícito por lo que su conducta fue normativa y no penalmente relevante. Aplicando la prohibición de regreso fue absuelto de responsabilidad.

Por lo cual, la prohibición de regreso cumple una función esencial en el derecho penal al delimitar de forma racional la imputación objetiva, protegiendo así a quienes actúan dentro de un riesgo permitido y evitando sanciones injustas. No obstante, su aplicación requiere un análisis cuidadoso para evitar que conductas claramente peligrosas se amparen en este principio.

Citamos como antecedentes, otras sentencias emitido por la Corte Suprema sobre la teoría de Prohibición de Regreso por Aaron Gutarra.

- i. *R. N. N° 2242-2011- Huancayo "(...) Que, en ese sentido, no todas las conductas son relevantes para el Derecho Penal frente al juicio de imputación, (...) el instituto dogmático de la prohibición de regreso, diferencia las conductas que son relevantes y punibles y cuales se mantienen al margen de ello (...)"*

¹² Recurso de Nulidad N° 1645-2018, SANTA

- ii. *R. N. N° 2756-2010 - Lambayeque "(...) estimándose que sus conductas en él contextos de los hechos probados resultan inocuas y socialmente adecuadas por lo que no resulta operante imputárseles responsabilidad en el delito juzgado en aplicación el criterio de imputación objetiva referido a la prohibición de regreso (...)"*
- iii. *R. N. 776-2006 - Ayacucho "(...) una conducta es imputable objetivamente solo cuando quebranta los deberes pertenecientes a su rol social (...) de manera que, si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, no siendo imputable objetivamente al portador del rol estereotipado (...)"*
- iv. *R. N. N° 4166-99 - Lima "Quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro (...)"*

A modo de conclusión precisamos de que es importante incluir en un articulado, sobre la prohibición de regreso en el código penal. Con la regulación de esta teoría, quedaría establecido la exclusión de la responsabilidad de una persona, a pesar de que haya contribuido a un resultado reprochable penalmente cuando esa, se ubica dentro de la **neutralidad** y se ubica dentro de un rol socialmente aceptado y donde su conducta no esta vinculado a la intención de generar daño o aprovechar esa acción para la consumación de un delito.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con la Constitución Política del Perú, conforme a lo establecido en los artículos 103, 104, 105 y 106, los cuales otorgan al Congreso la facultad de dictar leyes interpretativas y precisar el alcance de las normas legales. De igual manera, se sustenta en el artículo 43, que establece el principio de legalidad como fundamento del Estado de derecho, y en el artículo 139, que garantiza la independencia de la función jurisdiccional dentro del marco legal vigente.

En este marco, la propuesta se justifica por la necesidad de fortalecer la coherencia en la interpretación del ordenamiento jurídico, prevenir interpretaciones erróneas en la aplicación de normas relacionadas con la extinción de dominio y garantizar el uso adecuado de este instrumento frente a delitos como el crimen organizado y la corrupción. Todo ello, en estricto respeto a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

III. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

La aprobación y promulgación de esta propuesta de ley no implicará gasto adicional alguno para el Estado. Por el contrario, su implementación fortalecerá el Estado Constitucional de Derecho, al incorporar al Código Penal de criterios de imputación claros y modernos que permitan una aplicación más justa y coherente de la ley penal. Asimismo, esta reforma contribuirá a reforzar la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, asegurando que las decisiones judiciales se sustenten en parámetros objetivos y previsibles, en estricto respeto a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y SU VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se encuentra en concordancia con el marco jurídico nacional y con los lineamientos de las políticas sectoriales establecidas en el Acuerdo Nacional. Asimismo, guarda armonía con lo dispuesto en los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú, y se articula con la Agenda Legislativa 2024-2025 del Congreso de la República, aprobada mediante la Resolución Legislativa N.º 006-2024-2025-CR y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de noviembre de 2024. Todo ello, en estricto respeto al Estado de derecho y a la jerarquía normativa vigente.

Con relación a la agenda legislativa se ubica dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional¹³.

- a) Política 1, sobre establecer normas que sancionen a quienes violen o colaboren con la violación de la constitucionalidad, de los derechos fundamentales y la legalidad.
- b) Política 2, sobre promover normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos.
- c) Política 26, sobre enfatizar los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas.

¹³ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/>